**CORPORINOQUIA**

***Resolución N.°*** 700.36.23 0165 ***FECHA*** 19 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA"**

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N.º 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023, y

**HECHOS**

1. Que mediante acto administrativo N.º 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014 dentro del expediente N.º 700.38.12-043, se impuso una multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.115.726.715, donde se dispuso lo siguiente en el ***ARTÍCULO SEGUNDO***: *"(Imponer … una multa por la suma de:* ***DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C ($2.806.966) … CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS…)".***

2. Que revisado el expediente N.º 700.38.12-043, no se encuentra soporte de notificación en debida forma del acto administrativo N.º 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014, debido a que la notificación por aviso no se remitió a la dirección de la señora Leidy Villalba, como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se procedió erróneamente a publicar en cartelera.

3. Que al no haberse notificado el acto administrativo N.º 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014, a LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.115.726.715, se entiende que la usuaria no conoció la obligación impuesta, así como tampoco pudo ejercer su derecho a la defensa, frente a los recursos de Ley concedidos en el acto en mención.

4. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.º 2468 de 2017, a nombre de LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.º 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($2.811.116).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La ineficacia de los actos administrativos, y en especial la derivada de la falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad antes los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (…) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (…) (Subrayado fuera de texto)

**Resolución N.°** 700.36.23 0165 1 **FECHA** 19 DIC 2023

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.* (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> (...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Por último, la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

> (...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*
>
> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.*
>
> *2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.*
>
> *A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y: (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.*
>
> *La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.*

*En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo.* (...) (Subrayado fuera de texto)

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el presente caso, es claro que las obligaciones que dieron origen al presente asunto corresponden a las contenidas en el acto administrativo N.° 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014, relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través del cual se ordenó consignar a favor de CORPORINOQUIA, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C ($2.806.966) ... CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS, por concepto de multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo se encuentran inoponibles a terceros, toda vez que el mismo carece de notificación, por no haberse noticiado en debida forma, en ese sentido, el acto administrativo carece de firmeza, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de las obligaciones anteriormente enunciadas.

Que las obligaciones objeto de la presente ineficacia fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 27 de octubre de 2023, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución N.° 400.36.21.1216 del 7 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de abril de 2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

De igual forma, conforme lo señalado en el memorando 120.23.0843 de fecha 17 de agosto de 2023, es claro que en el presente caso se presenta la causal de declaratoria de ineficacia, ante la falta de notificación del respectivo acto administrativo, dentro del término legal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014 y en consecuencia se ordenará efectuar el ajuste correspondiente en la factura N.° 2468 de 2017.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar de oficio la ineficacia del acto administrativo N.° 700.41.14-170 de fecha 30 de octubre de 2014 – Factura N.° 2468 de 2017, por no haber cumplido con los requisitos de publicidad al no haber sido notificado a su destinatario, y no informarse en la misma, sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien se podían interponer.

CORPORINOQUIA

***Resolución N.°*** 700.36.23 0165 1 ***FECHA*** 19 DIC 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables la factura N.º 2468 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ANDRÉS ANAVE**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Francisco Javier Ballesteros Charry
Profesional de Apoyo
Contrato N.º 120-12-13-23-452

Corporinoquia
Por una Región Viva

Resolución: 700.41.14- 170 -

Expediente N°. 700.38.12-043

Arauca, 30 OCT 2014

**RESOLUCIÓN No.700.41.14-**

Expediente No. 700.38.12-043.

**"Por medio de la cual se profiere Fallo Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL c.c. N°. 1.115.726.715 y se dictan otras disposiciones"**

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.41.12-1189 del 03 de septiembre de 2012, y

**DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES**

Que mediante oficio del 19 de junio de 2012, No. 0609 ESSAR-DEARA, con radicado interno 1417, la Policía Nacional a través del Patrullero KILLIAM ALBERTO CASTRO SUAREZ, integrante de Patrulla de Vigilancia de la estación de Policía Saravena, dejó a disposición de la Corporación UN (01) mamífero de nombre común MICO MAICERO, que fue incautado a la señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715 expedida en Saravena, Arauca; domiciliada en la calle 17 No. 19-05, de la ciudad de Saravena. El espécimen se encontraba amarrado cerca de la vivienda. Se adjunta Acta de incautación de elementos del Departamento de Policía Arauca.

Se ingresó el espécimen silvestre mediante el Registro de Ingreso de Fauna, MI1FO073.

En la Historia Clínica se evidencia el buen estado anatómico y fisiológico del animal.

Que se ordenó Indagación Preliminar 700.46.1.12-084 del 22 de junio de 2012, que dispone la realización de los actos necesarios para determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, y en caso tal individualizar a los responsables, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; y la elaboración del concepto técnico por parte de la Oficina de Control y Calidad Ambiental.

Que el 14 de agosto de 2012 se emitió el concepto técnico 700.10.1.12-276, por parte de la oficina de Control y Calidad ambiental.

Que mediante Auto 700.57.12-478 del 10 de septiembre de 2012, se impone medida preventiva, consistente en *"Aprehensión preventiva de UN (01) mamífero de nombre*

*común MICO MAICERO, a la señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.726.715 expedida en Saravena, Arauca; domiciliada en la calle 17 No. 19 - 05. de la ciudad de Saravena. La aprehensión preventiva durará hasta tanto esta Dirección Territorial califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad del presunto infractor de la normatividad ambiental."*

Que mediante Auto 700.57.12-0506 del 02 de octubre de 2012. Por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, y se formulan cargos en contra de LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.726.715.

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental - Sector Biodiversidad de CORPORINOQUIA Subsede Arauca, emitió el Concepto Técnico No. 700.10.1.12-276 del 14 de agosto de 2012, en el cual recomienda la liberación inmediata de la especie sapajus apella en un ecosistema apropiado.

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental - Sector Biodiversidad de CORPORINOQUIA Subsede Arauca, emitió el Concepto Técnico No. 700.10.1.14 - 204 del 6 de mayo de 2014

**PRUEBAS.**

Las pruebas que sustentan los hechos precedentes en el expediente No.700.38.12-043 son las siguientes:

1. Oficio radicado bajo el N°1417 de 19 de junio de 2012, donde la Policía Nacional dejan a disposición una especie de nombre común llamado mico maicero (Folio 1).
2. Acta de incautación firmada por el funcionario de la Policía Ecológica y el infractor del 19 de junio de 2013 (Folio 2).
3. Formato de registro e historia clínica de animales recepcionados por Corporinoquia MI1O073 (Folio del 3 a 5).
4. Preliminar N°700.46.1.12.084 del 22 de junio de 2012, Por medio del cual se ordena la indagación preliminar y se dictan otras disposiciones (Folio de 6 a 7).
5. Concepto técnico 700.10.1.12.276 del 14 de agosto de 2012 (Folio de 9 a 10).
6. Auto 700.57.12-0478 del 10 de septiembre de 2012. Por medio del cual se impone medida preventiva (Folio de 11 a 12).
7. Oficio N°700.40.12.1690 del 21 de septiembre de 2012 (Folio 13).

8. Auto 700.57.12-0506 del 02 de octubre de 2012. Por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, y se formulan cargos (Folio de 15 a 19).
9. Oficio N°700.40.12.1799 del 08 de octubre de 2012 (Folio de 20).
10. Oficio con consecutivo interno N°700.40.12-1804 del 09 de octubre de 2012 (Folio 21).
11. Edicto de fecha 22 de octubre de 2012 (folio 22)
12. Memorando N° 700.13.063 del 08 de abril de 2013 (Folio 23).
13. Concepto técnico N°700.10.1.13.099 del 24 de abril del 2013 (Folio de 24 a 26).
14. Memorando N° 700.14.106 del 21 de marzo de 2014 (Folio 27).
15. Memorando N° 700.14.107 del 21 de marzo de 2014 (Folio 28).
16. Concepto Técnico No. 700.10.1.14 - 206del 7 de mayo de 2014 (Folio de 29 a 36).

**DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que mediante auto No. 700.57.13.0239 del 9 de mayo de 2013, se ordena el inicio del Procedimiento Sancionatorio a la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL,** 1.115.726.715 y se formulan cargos:

> *SEGUNDO.- FORMULAR pliego de cargos en contra de la señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715 de Saravena, Arauca, en los siguientes términos:*
>
> *CARGO ÚNICO: No contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento de fauna silvestre, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 31° y 56° incisos 1 y 4, del Decreto 1608 de 1978.*

**DESCARGOS**

De acuerdo a lo establecido en Artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Formulación de Cargos.

Que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta, que la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL,** identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, se notificó mediante edicto el Auto N°.

700.57.12-0506 el 2 de octubre de 2012, mediante el cual se le Formulan Cargos, y no se encuentra en el expediente escrito de descargos ni de presentación y/o solicitud de pruebas, guardando silencio al respecto.

## ASPECTOS LEGALES

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales.

Que la Carta Política, en su Artículo 8 establece, que es obligación del estado y de las personas, PROTEGER las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 1º Del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

El Decreto 1608 de 1978, reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el ministerio del Medio Ambiente debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestre.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, les compete a las corporaciones autónomas regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices por el Ministerio del medio Ambiente"

El Código de Recursos Naturales en su artículo 50 y siguientes determina cuáles son los "*modos de adquirir el derecho a usar de los recursos naturales renovables*" precisando que "el *derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación*" (art. 51) y a continuación advierte

que toda persona puede solicitar permiso para aprovechar un recurso natural renovable salvo las excepciones legales y, entre otras, cuando "*se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos*" (art. 52).

En adelante, regula las diferentes opciones para aprovechar cada uno de los recursos y en la Parte IX se ocupa de manera especial de la *conservación, fomento y aprovechamiento racional* (art. 247) *de la fauna terrestre y silvestre* definiéndola así: "*entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático*" (art. 249).

Posteriormente se expidió el Decreto Reglamentario del CRNR número 1608 de 1978, en el Título II, a partir del artículo 31, enlista los diferentes "*presupuestos para el aprovechamiento*", advierte que aunque la caza de subsistencia no requiere permiso debe "*practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso*" e insiste en que el Estado es quien puede determinar qué tipo de especímenes pueden ser objeto de caza, teniendo en cuenta la *capacidad de recuperación del recurso*.

El referido articulado indica:

> "*ARTICULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*
>
> *La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*
>
> *ARTICULO 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*
>
> *(...)*
>
> *— Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada*"

Por su parte el Decreto 4688 de 2005 señala cuales son las condiciones para el ejercicio de la caza comercial. El artículo 3º indica:

"***Artículo 3°.***

*Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.*

***Parágrafo 1°.***

*Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización de los especímenes obtenidos, deberá anexar a la solicitud de licencia ambiental la siguiente información:*

*1. Tipo(s) de proceso industrial que se pretenda adelantar.*
*2. Planos y diseños de instalaciones y equipos.*
*3. Costos y proyecciones de producción.*
*4. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los especímenes.*
*5. Destino de la producción especificando mercados nacionales y/o internacionales".*

Incumplimiento del Decreto 2811 de 1974: de acuerdo con el Articulo 8 donde se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Incumplimiento del Decreto 1608 de 1978: de acuerdo con el articulo 54 Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Ahora bien, en el caso concreto, se trata de la tenencia de un (1) mico maicero de la especie *Sapajus apella* por parte de la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL,** identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, sin el permiso correspondiente tal como lo determina la normatividad aplicable, por lo que resulta evidente para este Despacho la infracción cometida a las normas ambientales. Por lo tanto, esta Dirección Territorial procede a ratificar los cargos impuestos mediante Auto 700.57.12-0506 del 2 de octubre de 2012.

**DE LA SANCIÓN IMPONIBLE**

Para la imposición de la sanción, el operador administrativo debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para el caso *Sub Judice*, debe tenerse en cuenta que la infracción por la que en el presente fallo se sanciona a la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL,** identificada con cedula de ciudadania número 1.115.726.715 es la determinada en el cargo único formulado:

> *SEGUNDO.- FORMULAR pliego de cargos en contra de la señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715 de Saravena, Arauca, en los siguientes términos:*
> *CARGO ÚNICO: No contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento de fauna silvestre, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 31° y 56° incisos 1 y 4, del Decreto 1608 de 1978.*

Que según lo reglamentado en la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40: Las sanciones señaladas en este articulo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que para el caso en concreto, se aplicará como Sanción Principal: Multa y como Sanciones Accesorias, Decomiso Definitivo de los especímenes y Trabajos Comunitarios, que deberá coordinar con el Área de Educación Ambiental de la Corporación.

Que conforme al Art 43 de la ley anteriormente mencionada se sancionara al infractor con multa; que consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que conforme al Articulo 49 se sanciona al infractor con trabajo comunitario en materia ambiental "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos."

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no existe controversia sobre los hechos denunciados, por los cuales se adelanta el presente trámite administrativo sancionatorio, esta Dirección Territorial encuentra pertinente declarar responsable del cargo formulado a la señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL, identificada con cedula de ciudadania número 1.115.726.715.

De acuerdo a lo anterior, con base en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, y el Concepto Técnico de Tasación No. 700.10.1.14-206 del 7 de mayo de 2014, esta Corporación procede a realizar la tasación para efectos de imponer la sanción equivalente a MULTA, se procede a realizar la liquidación: .

**PROCEDIMIENTO TÉCNICO:**

La tasación de la multa se hizo teniendo en cuenta el concepto técnico No. 700.10.1.14-206 del 7 de mayo de 2014 (Folios No. 29 a 36), el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, las que determinan los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

I. **LA MULTA.**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad
i: Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

## II. CRITERIOS PARA DEFINIR LA MULTA

### 1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Donde:
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: Sumatoria de ingresos y costos.
p: capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{\$\ 200.000*(1-0.40)}{0.40}$$

**B= $ 200.000.oo**

#### 1.1 Capacidad de Detección de la Conducta:

• Capacidad de detección baja: p = 0.40

#### 1.2 Ingresos directos de la actividad (Y1)

$ 200.000 (Valor comercial del animal)

#### 1.3 Costos evitados (Y2)

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde,
$C_E$ = Costos Evitados
T = Impuesto

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 700.10.1.14-206 del 7 de mayo de 2014, no estipula los costos Evitados ($C_E$), de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y de acuerdo a la Resolución No.2086 de 2010, se procede a establecer:

- En este caso es el valor del salvoconducto para la movilización de fauna silvestre equivalente a 28.400 pesos, según lo estipulado en la resolución 400.41.13.00064 del 29 de Enero de 2013.

#### 1.4 Ahorros de retraso (*Y3*).

Para éste caso, no se encontraron valores correspondientes a la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, por lo tanto debe calcularse en **cero ($0).**

### 2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

$a = \frac{3}{364} * 1 \text{ día} + (1 - \frac{3}{364})$

a= 0.0082 * 1 + 0.9918 **a= 1**

### 3. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (M)

Teniendo en cuenta que en el concepto Técnico No. 700.10.1.14 – 373 del 29 de agosto de 2014 y con fundamento en la Resolución No.2086 de 2010, se procede a establecer el valor de la afectación real, según operación matemática:

**M = 3*MAG + 2*EXT + TEN + DUR + RS + REV + REC + P + S + ACU + TI**

Dónde: **M:** Valoración de la Magnitud Potencial de la Afectación Ambiental **MAG** = Magnitud: (1) **EXT** = Extensión: (1) **TEN** = Tendencia: (1) **DUR** = Duración: (1) **RS** = Resiliencia: (1) **REV** = Reversibilidad (1) **REC** = Recuperabilidad (1) **P** = Periodicidad (1) **S** = Sinergia: (2) **ACU** = Acumulación (3) y **TI** = Tipo de Impacto: (2,66.

**M = 3*MAG + 2*EXT + TEN + DUR + RS + REV + REC + P + S + ACU + TI**
3* 1 + 2 * 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 2 + 3 + 2,66

**M = 18,66**

#### 3.1 Magnitud Potencial de la afectación

Tabla Calificación de la importancia del riesgo de la afectación

| CALIFICACIÓN | RANGO |
|---|---|
| Irrelevante | 16 – 25 |
| Leve | 26 – 34 |
| Sensible | 35 – 43 |
| Drástico | 44 – 52 |
| Irreversible | 53 – 64 |

Para el caso en concreto, y de acuerdo a la tabla de calificación de la importancia del riesgo de la afectación, es **irrelevante.** Por lo tanto se aplica la siguiente formula a efectos de saber el valor equivalente en pesos por la afectación ambiental:

R = (5,67 * SMMLV) * M

Donde:

**i** : Valor monetario de la importancia de la afectación
**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

**M:** Magnitud Potencial de la Afectación

R = (5,67 * $ 616.000.oo) * 18,66
R = ($3.492.720) * 18,66
**R = $ 65.174.155,2**

## 4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Para el caso en concreto y de acuerdo al concepto técnico No. 700.10.1.14-036 del 30 de enero de 2014, No existen atenuantes por cuanto fue un caso en flagrancia y respecto de los agravantes no se presentaron debido a que la especie no está declarada dentro de la fauna amenazada en Colombia. **A: 0.0**

## 5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son de responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

En el expediente no se encuentra evidencia de erogaciones asumidas por la Corporación diferentes a los costos atribuibles a los costos que como autoridad ambiental debe asumir en el ejercicio de su función policiva, por lo tanto, **Ca=0.**

## 6. Capacidad socioeconómica del infractor Cs:

En aplicación del principio de razonabilidad, al imponerse la multa debe tenerse en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo al concepto técnico No. 700.10.1.14-225 del 10 de julio de 2013, el infractor se encuentra en el nivel 3 del SISBEN, determinándose que la capacidad socioeconómica de la infractora es **(0.03).**

# Consulta de Sisbén

Base de Datos Certificada Nacional del Sisben - Corte 21 de Febrero de 2014

Tipo de Documento: Cedula de Ciudadania

Numero de Documento: 1115726715

Consultar

| | |
|---|---|
| Nombre | LEIDY ANDREA |
| Apellidos | VILLALBA VERGEL |
| Tipo de Documento | Cedula de Ciudadania |
| Numero de Documento | 1115726715 |
| Departamento | ARAUCA |
| Municipio | SARAVENA |
| Area | 2 |
| Ficha | 3901 |
| Puntaje | 48.42 |
| Fecha de Modificacion | 2010-12-06 |
| Estado | VALIDADO |

Base Certificada Nacional Corte 21 de Febrero de 2014

**Imagen N°1** Tabla nivel del sisben del infractor.

## *SISBEN*

*Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado*

| *Puntaje* | *Nivel* | *Capacidad de pago* |
|---|---|---|
| *>= 0.0000 <= 11.0000* | *1* | *0.01* |
| *> 11.0000 <= 22.0000* | *2* | *0.02* |
| *> 22.0000 <= 43.0000* | *3* | *0.03* |
| *> 43.0000 <= 65.0000* | *4* | *0.04* |
| *> 65.0000 <= 79.0000* | *5* | *0.05* |
| *> 79.0000 <= 100.0000* | *6* | *0.06* |

**Imagen N°2** Tabla de sisben.

Que teniendo en cuenta, que ya se han realizado las diferentes fórmulas matemáticas, para hallar el valor equivalente para imponer la multa, esta CORPORACION procede a aplicar la operación matemática a efectos de establecer el valor real de la sanción principal estimatoria en pesos:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Importancia de afectación ambiental, evaluación del riesgo y/o incumplimiento ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Multa*** = $ 200.000.oo+ [(1*$ 65.174.155,2) * (1+0) +$0] * 0.04

***Multa*** = $ 200.000.oo + [($65.174.155,2) * (1) +$0] * 0.04

***Multa*** = $ 200.000.oo + $ 65.174.155,2* 0.04

***Multa*** = **$ 2.806.966**

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, la sanción de tipo administrativo a imponer al presunto responsable de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C ($2.806.966).**

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede Arauca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, por el cargo formulado mediante Auto No. 700.57.12-0206 del 2 de octubre de 2012, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo..

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, como sanción principal

Multa, teniendo en cuenta la infracción a la normatividad ambiental. La sanción de tipo administrativo de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, corresponde a una multa por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C ($2.806.966).**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se ordena al infractor el pago de la comisión bancaria por valor de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($4.150) PESOS**, o el establecido por la entidad bancaria donde realice el pago de la multa impuesta

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para realizar el pago se requiere la solicitud de la factura al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co y en caso de realizar transferencia electrónica deberá allegar copia de esta operación para continuar su trámite a este mismo correo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, como sanción accesoria trabajo comunitario en materia ambiental, consistente en el acompañamiento a dos horas (2) de actividades que se desarrollen dentro del área de Educación Ambiental de esta subsede.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre de nombre común mico maicero (sapajus apella), que decomisado por esta entidad mediante acta de imposición de medida preventiva **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** De acuerdo a lo establecido en la parte motiva Remitir copia del presente Acto Administrativo al encargado de Educación Ambiental de CORPORINOQUIA subsede Arauca, una vez se surta la notificación de la Sanción, considerando que es la dependencia que guiará y hará el acompañamiento al señor **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.726.715, para que dé cumplimiento a la sanción impuesta. Esta dependencia certificará mediante un informe de cumplimiento para los fines de archivo o conversión en caso de incumplimiento por parte del sancionado.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Se ordena remitir al RUIA la presente resolución, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Acto administrativo en el Boletín Oficial o en la página Web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de le de conformidad con el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JACKELINE LEAL ROJAS**
Directora Territorial Subsede Arauca

CESAR AUGUSTO SALCEDO EUGENIO
Profesional de Apoyo Área Jurídica

FRANCISCO VALDERRAMA
Profesional Especializado

| Corporinoquia | SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y GESTION DE LA CALIDAD | CODIGO: MI1FO088 | CYC-FOR-074 |
|---|---|---|---|
| | PROCESO TRAMITES Y SERVICIOS AMBIENTALES SUBPROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS | VERSION: | 1 |
| | CITACION A NOTIFICACION | FECHA DE ACTUALIZACION: | 01/10/2014 |

Arauca, 07 NOV 2014

GUIA NO: RN278619653CO
FECHA:26-11-2014
ENVIOS NACIONALES-4-72

Señora
LEYDI ANDREA VILLALBA VERGEL
Calle 17 no. 19-05
Saravena, Arauca

REF: Citación para Notificación
Acto Administrativo No: 700.41.14-170
Fecha de Emisión: 30 de octubre de 2014

Cordial saludo,

Comedidamente le citamos para que concurra a esta Corporación, ubicada en la **carrera 25 No. 15-69 de esta ciudad,** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle el contenido del Acto Administrativo de la referencia, proferido dentro del expediente No. 700.38.12-043.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización debidamente autenticada, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De incumplirse esta citación, Corporinoquia surtirá la notificación a través de aviso, en los términos que para el efecto consagra el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Con toda atención,

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Proyectó: Isai M.
Auxiliar Administrativo

rinoquia

Señora
**LEYDI ANDREA VILLALBA VERGEL**
c.c. No. 1.115.726.715

***NOTIFICACIÓN POR AVISO***

*Referencia: proceso sancionatorio*
*Expediente No. 700.38.12-043*

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No 700.41.14-170 del 30 de octubre de 2014, a través del cual la Dirección Territorial de Corporinoquia Subsede Arauca *"profiere fallo sancionatorio ambiental en contra de la señora LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL"*

Contra el presente acto procede recurso de reposición que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución en mención.

Atentamente

ANA JACKELINE LEAL ROJAS
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el presente aviso fue fijado en la cartelera de la Corporinoquia Subsede Arauca desde las 07:00 am del día 10 DIC 2014 hasta las 05:00 pm. del día 16 DIC 2014

La notificación del acto administrativo No. 700.41.14-170 del 30 de octubre de 2014 se considerará surtida el día 17 DIC 2014

**ANA JACKELINE LEAL ROJAS**
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Digito Isai M

Corporinoquia

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.41.16-0670 del 08 de junio de 2016.

## HACE CONSTAR

Que según expediente No.700.38.12-043 el Auto No. **700.41.14-170** del 30 de octubre de 2014. "Por medio del cual se profiere fallo sancionatorio ambiental", en contra de la señora **LEIDY ANDREA VILLALBA BERGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.726.715, quien fue debidamente notificado por aviso el dia 17 de diciembre de 2014 Contra la misma no se presento recurso de reposicion alguno, cobrando EJECUTORIA Y FIRMEZA el 30 de diciembre de 2014 a las 5:00 p.m.

Se expide la presente constancia a los doce (27) días del mes de julio de 2016.

**KATHERINE AGUDELO**
Directora Territorial Corporinoquia Subsede Arauca

Proyecto/Cenith B.

Cra 21 No. 18 - 31 Tel. (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Cra 25 No. 15 - 09 Tel. (7) 885 30 26 Telefax (7) 8853937
Cl. 4 No. 4 - 72 Cel. 3132538233 3105816855
Cll. Av. No. 2 - 33 (+1) 848 0924
direccion@corporinoquia.gov.co - territorial@corporinoquia.gov.co

SGS SGS

# CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

**NIT. 832000283-6**

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORINOQUIA N

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Señores** | VILLALBA BERGEL LEIDY ANDREA | | **2468** |
| **NIT** | 1115726715 | ***REFERENCIA DE PAGO:*** | 416156 |
| **Dirección:** | Calle 17 no 19-05 | ***FECHA EMISION:*** | YOPAL - 20/09/2017 |
| **Telefono:** | **Ciudad:** SARAVENA | ***PERIODO COBRADO :*** | 1-sept.-17 Hasta 30-sept.-17 |
| **Webmail:** | | ***FECHA VENCIMIENTO:*** | 20-oct.-17 |

| COD. REFERENCIA | REFERENCIA | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | % | RECARGO | DESCUENTO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3501 | Multas y Sanciones Vigencia Actual | 1 | 2,806,966.00 | | 4.150 | 0 | 2,811,116.00 |
| | **Subtotales:** | **1** | **2,806,966.00** | | **4.150** | **0** | **2,811,116.00** |

| NOTA | OBSERVACIONES |
|---|---|
| ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 387896 ARTICULO 3. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO: recaudos@corporinoquia.gov.co<br><br>CUENTAS CORRIENTES<br><br>08603003995-1 B AGRARIO COD CONV 11031 SANCION OTROS | EXPEDIENTE 700.38.12-043 RESOLUCION 700.41.14-170 |

N


# CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

**NIT. 832000283-6**

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORINOQUIA


N

| No. CHEQUE | BANCO | VALOR |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| EFECTIVO | | |
| TOTAL | | |

**Señores:** VILLALBA BERGEL LEIDY ANDREA

**NIT:** Calle 17 no 19-05

| VAL. UNITARIO | VAL. RECARGO | VAL. DESCUENTO | VAL. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 2,806,966.00 | 4.150 | 0 | 2,811,116.00 |

(415) 7709998022584 (8020) 000416156 (3900) 00000281116 (96) 20171020

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

*PCT Enterprise*

Elaborado por: DEYANIRA

| ISO | Código | Versión | Fecha |
|---|---|---|---|
| | FSO | 40008115 | 05/05/201 |